

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

**PROCESO:** 76001-33-31-007-2009-00233-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH MORALES ARDILA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISION:**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C. C. A., subrogado por el D. E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

**II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

La señora **JUDITH MORALES ARDILA** (lesionada) quien actúa en nombre propio, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin se hagan las siguientes,

**III. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios materiales, morales, daño a la vida relación y daños estéticos causados a la señora **JUDITH MORALES ARDILA** por la falla en el servicio en que incurrieron en razón de las lesiones que se le ocasionaron el 29 de junio de 2008, en las instalaciones del Centro Carcelario “El Buen Pastor” del municipio de Cali – Valle, cuando sufrió una caída en el momento en que se encontraba privada de la libertad.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a las demandadas a cancelar a la demandante los perjuicios materiales, morales, a la vida relación y estéticos relacionados a folios 76-77 del Cuaderno Principal.

**IV. HECHOS:**

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

1º. La señora Judith Morales Ardila se encontraba privada de la libertad en el establecimiento penitenciario El Buen Pastor del municipio de Cali – Valle y el 29 de junio de 2008, sufrió una caída en las gradas ubicadas en el patio 4 del mencionado centro de reclusión, fracturándose la muñeca de su brazo izquierdo.

2º. De acuerdo a lo anterior, es trasladada a la Sección de Sanidad del centro carcelario, donde es atendida por una reclusa y remitida al Hospital Universitario del Valle, donde se le diagnosticaron fracturas y se ordenó evaluación o control posterior dentro de las 3 semanas siguientes.

3º. Que el yeso que se le había puesto se partió aproximadamente a los 12 días, lo que conllevó dolor e hinchazón de la extremidad superior izquierda de la demandante, situación que fue comunicada a la Directora de la cárcel “El Buen Pastor” y al Juez de Conocimiento a través de peticiones de fechas 14 y 17 de julio de 2008, con el fin de que se autorizara el permiso de salida para ser atendida medicamente en el Hospital Universitario del Valle.

4º. El 5 de septiembre de 2008, es atendida en la Sección de Sanidad del citado establecimiento de reclusión, donde le certifican la fractura, deformidad y se ordena valoración por ortopedista.

5º. El 6 de octubre de 2008, la señora Morales Ardila se entrevistó con la Subdirectora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor, sin recibir una respuesta concreta en cuanto a la atención médica.

6º. El 17 de diciembre de 2008 es atendida nuevamente en el Hospital Universitario del Valle, donde se constata la existencia de 2 fracturas, sin atención médica que conjuraran las anomalías ortopédicas de la actora.

## **V. POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS**

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

A través de abogado dio contestación a la demanda (folios 144-165). Se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas, manifestando que los perjuicios causados a la señora Morales Ardila el 29 de junio de 2008, así como los inconvenientes presentados en el tratamiento médico tuvieron origen en el actuar imprudente de la actora, quien bajo su responsabilidad optó por interrumpir el tratamiento adelantado normalmente para corregir una fractura ósea.

Propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por activa, culpa exclusiva de la víctima y la innominada.

La entidad accionada Inpec llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamamiento que fue rechazado a través del auto interlocutorio No. 00853 emanado del Juzgado Séptimo Administrativo de Cali el 24 de septiembre de 2010. (Folio 25 del cuaderno de llamamiento en garantía).

### **RAMA JUDICIAL**

La Rama Judicial no contestó el traslado de la demanda. (Constancia secretarial visible folio 164 del cuaderno principal).

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSION**

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 26 de julio de 2019 se dio a las partes la oportunidad de alegar de conclusión, oportunidad que solo fue aprovechada por la Rama Judicial, folios 308 a 310 del cdno. ppal.

## VII. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Entidad demandada Inpec. En lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima dirá el Juzgado que es una oposición directa a las pretensiones y por consiguiente será resuelta conjuntamente en esta sentencia.

Ahora, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por activa se dirá que será negada luego la demandante no tiene que probar su identidad para reclamar el daño que supuestamente le infirieron las accionadas. Los elementos de convicción que obran en el plenario, dan cuenta que efectivamente la señora Morales Ardila se encontraba confinada en el centro de reclusión de mujeres de la ciudad de Cali, por lo que no hay duda sobre su identidad. Además, la calidad de víctima de directa se prueba con las lesiones causadas y la relación de causalidad entre estas y el quehacer de las accionadas, no con el registro civil de nacimiento.

Si bien puede cuestionarse la identidad de una persona, a partir de una duda surgida de los hechos de la demanda, debería enrostrarse a partir de otros elementos de convicción como por ejemplo acreditando que otro la está utilizando o solicitando una confrontación con la tarjeta decadactilar, sin embargo se advierte que la finalidad de esta excepción es demeritar el reclamo a partir de una exigencia que es impropia para el afectado directo.

Razones suficientes que imponen negar esta excepción.

Y en lo atinente a la innominada no hay lugar a dar por probada excepción alguna en este estado del proceso.

Dilucidado lo anterior, procede a pronunciarse el Juzgado sobre el fondo del asunto.

## PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y de la Rama Judicial, y por consiguiente la consecuente condena por los perjuicios irrogados a la señora Judith Morales Ardila a raíz del accidente que padeció el 29 de junio de 2008, en la Cárcel de “*El Buen Pastor*” de Cali, así como de la negligente atención médica brindada a partir de aquel, o si por el contrario, concurren en el presente caso causales eximentes de responsabilidad de la administración.

## DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Historia Clínica de la señora Judith Morales Ardila referente a la atención médica recibida en el establecimiento carcelario y en el Hospital Universitario del Valle. (fl. 1 a 9 del cuaderno principal y 1 a 136 del cuaderno No. 3 de pruebas)
2. Escrito del 14 de julio de 2008 dirigido a la Directora del Centro de Reclusión El Buen Pastor en el que se solicita el traslado al centro hospitalario para nueva revisión de la lesión. (fl. 10)

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

3. Escrito del 17 de julio de 2008 en el que se reitera la solicitud a la Directora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor la remisión de la demandante al Hospital Universitario del Valle para nueva valoración médica y toma de radiografías (fls.11 a 12).
4. Escrito adiado 01 de septiembre de 2008, en el que se informa a la Directora del Centro de Reclusión El Buen Pastor de la situación física de la reclusa y se solicita sea incluida en alguna de las actividades que le permita descontar tiempo de reclusión (fl.13 a 14).
5. Petición radicada ante el Juez 10 Penal del Circuito de Cali en la que se solicita oficiar al Inpec para que disponga el traslado de la interna al Hospital Universitario del Valle para valoración de sus lesiones (fl.17).
6. Oficio 2144 del 05 de agosto de 2008, por medio del cual la secretaria del Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali da traslado de la petición a la Procuraduría Judicial 64, quien a su vez entera del asunto a la Procuradora Regional del Valle del Cauca para que se investigue lo pertinente respecto de la falta de atención medica requerida (fls. 18 a 19).
7. Oficio del 19 de septiembre de 2008, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación solicita a la Directora de la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, rinda informe sobre las acciones adelantadas para ordenar la atención médica de la señora Judith Morales Ardila (fl. 20).
8. Queja presentada por la señora Morales Ardila ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, contra la directora y subdirectora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor y contra el Juez Penal del Circuito de Cali (fls. 21 a 27).
9. Oficios emitidos el 07 de mayo de 2009 por la Comisión de Derechos Humanos y audiencias del Senado de la República, en respuesta a petición efectuada por la señora Judith Morales Ardila (fls. 31 a 45).
10. Petición del 04 de mayo de 2009, en la que solicita a la Procuraduría Regional se gestione una valoración por medicina legal de la lesión padecida (fls. 46 a 47).
11. Petición de 29 de mayo de 2009, dirigida a la Procuraduría General de la Nación, a través del cual la actora solicita información sobre el curso seguido por la denuncia por ella interpuesta (fls. 48 a 50).
12. Escrito del 21 de abril de 2009, dirigido a la Directora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor, en el que se efectúa, por parte de la interna, aclaración e información de las atenciones médicas a ella proporcionada (fls. 53 a 56).
13. Oficio del 06 de junio de 2009, en el que la Fiscal Delegada 19 de la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación, informa a la señora Judith Morales Ardila el estado de la denuncia por ella formulada ante dicha entidad (fls. 57 a 58).
14. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales del 12 de junio de 2009, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concede a la señora Morales Ardila incapacidad médico legal provisional de cuarenta y dos (42) días (fls. 92 a 93).

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

15. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales del 28 de enero de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concede a la señora Judith Morales Ardila incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días y como secuela se señala *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro superior izquierdo, de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la presión, de carácter transitorio”*. (fls. 100 a 102).
16. Cartilla Biográfica de la Interna Judith Morales Ardila (fls. 120 a 122).
17. Examen de ingreso de la demandante de fecha 17 de julio de 2008 e historia clínica de la atención brindada en el área de sanidad del Establecimiento Carcelario el Buen Pastor, de conformidad con los hechos acaecidos el 29 de junio de 2008. (fls. 123 a 128).
18. Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle en el que se evidencia las atenciones médicas suministradas a la señora Morales Ardila (fls. 1 a 11 del cuaderno No. 3 de Pruebas).
19. Expediente correspondiente a la investigación penal por el presunto delito de uso de documento público falso, adelantada en contra de la señora Judith Morales Ardila, radicado bajo el No. 193-2008-89806 (fls. 137 a 308 del cuaderno No. 3 de Pruebas).
20. Testimonios decretados obrantes a folios 310 a 325 y 386 a 388 del cuaderno de pruebas en el que indican la ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionada la señora Morales Ardila.
21. Expediente correspondiente a las atenciones médicas suministradas a la actora durante su reclusión tanto en el Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de Cali, como en el Establecimiento Penitenciario de Jamundí (fls. 392 a 790 del Cuaderno No. 3 de Pruebas).

Visto lo anterior, se procederá a estudiar el fondo del asunto, en el que se discute la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la Rama Judicial, por los hechos ocurridos el 29 de junio de 2008, en la Cárcel de *“El Buen Pastor”* de Cali donde resultó lesionada la señora Morales Ardila, así como de la supuesta negligencia en la atención médica prestada a aquella con posterioridad al percance.

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

Frente a la responsabilidad que le atañe al Estado, por los daños que se les ocasionen a las personas que están privadas de la libertad en centros carcelarios, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha delineado una consistente línea jurisprudencial de la que podemos destacar lo siguiente<sup>1</sup>:

“... ”

---

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110)

Actor: CARLOS ALBERTO CABRERA MORELOS Y OTRO, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

### **5.- Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos**

*Tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos<sup>2</sup>, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta<sup>3</sup>, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica<sup>4</sup>, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio<sup>5</sup>, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado<sup>6</sup>.*

*También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la*

---

<sup>2</sup> “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción** que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**” (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325. MP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> “De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325, MP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp. 14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

*modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”*

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en precedencia los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrió el Inpec por las lesiones padecidas por la señora Judith Morales Ardila en las instalaciones del centro carcelario del “*Buen Pastor*” de esta ciudad.

Y justamente del criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que el daño es jurídicamente imputable al Inpec, pues éste tenía la obligación de garantizar el cuidado y la seguridad de la accionante, en aras de reintegrarla a la sociedad en condiciones iguales o similares a las que tenía al momento de su detención.

No puede olvidarse que al existir una relación especial de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, para este último surge una carga obligacional de protección y seguridad frente aquellos, lo que implica un ejercicio activo en pro de sus derechos y de su integridad, por lo que cualquier menoscabo puede generar un desconocimiento de dicho plexo funcional, que es precisamente la situación que surge en el plenario al no brindársele condiciones adecuadas en su reclusión a la señora Morales Ardila.

El expediente es elocuente en demostrar que la fractura de la muñeca izquierda de la actora, se produjo porque sufrió una caída en las gradas ubicadas en el patio 4 del citado centro carcelario.

Es así que se encuentra en el plenario, el informe<sup>7</sup> dirigido por la Dragoneante Milvia Muñoz Mazo, el 30 de junio de 2008, a la Dra. Claudia Patricia Giraldo Ossa, donde dice lo siguiente:

“...  
*De manera atenta y observando el conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día 29 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se me informa por la interna Judith Morales, que sufrió caída de las gradas del patio 4, para los (sic) cual se traslada al área de sanidad para que le realicen la atención médica inmediata.*  
*Posteriormente a las 18:40 horas, se le informó al Insp. Gaitán Gilberto Comandante de Compañía que la mencionada interna debe ser enviada al servicio médico de Urgencias del Hospital Universitario del Valle, para la valoración por posible fractura del brazo izquierdo. Para lo cual procede a su traslado a dicha entidad médica.”*

Asimismo, en las declaraciones de las entonces Directora del Establecimiento Carcelario “*El Buen Pastor*” Dra. Claudia Patricia Giraldo Ossa como de la Subdirectora Mireida Carabalí Mina, folios 320 a 325 del cdno. 3, se da cuenta del accidente que padeció la accionante, en el que no aluden a la participación de otra interna o guarda como tampoco que ella misma se lo hubiere provocado.

Por lo tanto, no hay en la foliatura elemento de convicción que acredite que la Señora Morales Ardila hubiere incidido de manera decidida en la producción del daño. No hay probanza que acredite que la lesionada demandante de manera negligente propicio el percance en las escaleras.

---

<sup>7</sup> Folio 128 del cdno. ppal.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

En esas condiciones, se hace patente la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional -artículo 16 de la Ley 65 de 1993- como “*El Buen Pastor*” de Cali, en el cual se encontraba retenida la señora Judith Morales Ardila.

Así las cosas, en el sub-lite se encuentra probado que la Entidad Demandante incumplió con las obligaciones que tenía para con la parte actora, en su condición de reclusa, porque permitió que se menoscabara su integridad a raíz del accidente en las escaleras el 29 de junio de 2008.

Ahora, aunque podría pensarse que también era viable imputarle responsabilidad a la entidad por la atención médica que supuestamente fue negligente, estima el Despacho que no es viable por las siguientes razones:

En efecto, la responsabilidad por la falla en el servicio médico que se les ocasione a las personas que están privadas de la libertad en centros de reclusión, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha delineado una consistente línea<sup>8</sup> jurisprudencial de la que podemos destacar lo siguiente:

“ ...

*La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales a los internos que se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios y especialmente los llamados derechos intocables o intangibles, tales como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal y la salud, entre otros, pues esta categoría especial de derechos no acepta ningún tipo de limitación por parte de la Administración, al encontrarse este grupo de población en un estado de vulnerabilidad<sup>9</sup>.*

...

*De la Jurisprudencia Constitucional se desprende entonces que para garantizar el derecho fundamental a la salud de los internos, es indispensable que las autoridades competentes permitan el acceso efectivo a la prestación de los servicios médicos y a una alimentación adecuada, necesarios para asegurar su supervivencia, a fin de superar los obstáculos que impiden a la población carcelaria obtener el pleno disfrute de este derecho<sup>10</sup>...”*

Sin embargo, el título de imputación para casos como el planteado, se aborda desde la perspectiva del régimen subjetivo luego que se analizan la forma como se observan los mandatos de protección que tienen los reclusos desde la relación especial de sujeción que tienen con el Estado. Para ilustración de lo planteado citaremos la siguiente providencia<sup>11</sup>:

“ ...

---

<sup>8</sup> Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 41001-23-31-000-2006-00933-01(46495), Actor: Aracely Vargas y otros, Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Inpec

<sup>9</sup> En este sentido ver: Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2016 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de agosto de 2014, expediente No. 2003-00344-01. C.P. Hernán Andrade Rincón y sentencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 2001-00218-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00302-01(AC). C. P: María Elizabeth García González.

<sup>11</sup> Sección Tercera, Subsección C, C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), radicación número: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868), Actor: Pedro Pablo Sánchez Gutiérrez, Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec y otro.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

*De modo tal, que la generalidad de los casos de daños causados en personas privadas de su libertad se imputan bajo el régimen de responsabilidad objetiva, donde la única forma en que la Administración puede liberarse es a través de la comprobación de una causa extraña como sería la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sin que le sea dable exonerarse mediante la demostración de un obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo.*

*No obstante lo anterior, la Sala ha considerado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios.*

Partiendo de lo explicado en precedencia, la valoración médica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de enero de 2010, y en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales se lee<sup>12</sup>:

“ ...

ANAMNESIS:

Reconocimiento medicolegal anterior 2009C-06040507580, realizado por esta sede el 12 de junio de 2009 hace referencia a que sufrió accidente al resbalar y caer por unas gradas de la prisión el día 29 de junio de 2008.

... ”

Epicrisis del HUV con número de historia 1994429, en cual consta que fue atendida el **29 de junio de 2008**: paciente sufre caída de gradas, posteriormente dolor + deformidad + limitación funcional de muñeca izquierda. En Rx fractura de tercio distal de radio. Se realiza reducción cerrada + yeso braquío-palmar. Se toma Rx de control. Maniobra satisfactoria. **Control en 3 semanas en consulta externa. Salida el mismo día.** Dr Andrés F Varela. **Atendida en sanidad INPEC el 17 de julio de 2008**: dolor y deformidad de la mano izquierda. Antecedente de caída por escalera más o menos 3 semanas antes. Extremidades: antebrazo izquierdo inmovilidad voluntaria, pulsos +, llenado capilar +, hiperalgesia (dolor) muñeca. Diagnóstico: fractura tercio distal antebrazo izquierdo. Psiconeurosis hipertensión arterial, tabaquismo. Se solicita psicología, rx, remisión traumatología. Dr A Guerrero. **El 5 de septiembre de 2008**: refiere que en junio 29/08 sufrió caída de escaleras (por humedad del piso), fue llevada al HUV donde fue atendida con reducción y yeso y se ordenó control en 3 semanas (informa que no fue llevada a control) Diagnóstico: antecedente de fractura muñeca izquierda, ansiedad, tabaquismo, hipertensión arterial. Ordenes médicas: psicología pronta, Rx muñeca I. Remisión traumatólogo HUV, afinamiento presión arterial. Dra Noralba Grisales. **El 26 de septiembre de 2008**: se presenta a consulta porque no se le ha tomado Rx de muñeca izquierda y la cita con traumatólogo sigue pendiente. Al examen atrofia muscular antebrazo izquierdo, deformidad de muñeca izquierda. Paciente muy ansiosa por demora en Rx y en cita con traumatólogo. A nivel de base del cuello lado derecho presenta zona eritematodescamativa. Conducta: hidrocortisona. Clotrimazol. **Se envía historia clínica a la dirección para discusión de caso. Dra Noralba Grisales. Control en el HUV el 19 de diciembre de 2008, la paciente no asistió a control a las 3 semanas y se retiró el yeso sin ayuda de personal médico.** Posteriormente presenta dolor a la movilización con deformidad. Se aprecia atrofia de la musculatura anterior de antebrazo, dificultad para flexión-extensión de muñeca, buena movilidad de los dedos de la mano, parestesias en región anterior de antebrazo izquierdo e hipoestesia en cara volar de mano y región ulnar. Se da cita a clínica de mano para posible manejo quirúrgico. Rx muestra fractura de radio consolidada. Diagnóstico: consolidación viciosa de fractura de radio distal. Rayos X deformidad volar de la muñeca con colapso de radio, pérdida de la longitud, osteopenia por desuso. Plan: requiere osteotomía de radio para reconstrucción y alargamiento y corrección de deformidad + Sauve Kapandji. De solicita placa bloqueada para

<sup>12</sup> Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales No. 2010C-06040501296 del 28 de enero de 2010. (Folios 100 a 102 del cdno. Principal).

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

radio distal. Dr Guillermo Herrera. Consulta por medicina interna el 1 de abril de 2009: (...nota ilegible...)...  
... ” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Concluyéndose en el citado dictamen emanado de la Regional del Instituto de Medicina Legal, lo siguiente:

“  
...  
CONCLUSION

MECANISMO CAUSAL: Contundente, Incapacidad médico legal: **DEFINITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro superior izquierdo, de carácter transitorio; Perturbación funcional del órgano de la presión, de carácter transitorio.** CONSIDERAMOS QUE NO AMERITA MAS RECONOCMIENTOS MEDICO LEGALES POR PARTE DE ESTE SERVICIO.  
...” (Se resalta)

En lo referente, a la atención médica especializada con posterioridad al accidente, 29 de junio de 2008, no se advierte que haya sido remitida dentro del término señalado por el médico ortopedista, por el contrario, se observan tres atenciones posteriores en el área de sanidad del centro de reclusión en las que se dispone por los profesionales de la salud, que la interna debe ser trasladada para la toma de rayos “X” y cita con especialista en traumatología, así<sup>13</sup>:

**“17-07-08**

CC dolor y deformidad MANO I

Antecedente de caída por escaleras 3 semanas antes

Examen Físico tA 140/100

Extremidades; Antebrazo izqdo. Inmovilidad voluntaria. Pulso + llenado capilar e hiperalgesia (dolor) muñeca.

Diagnóstico. Fractura 1/3 distal antebrazo izqdo.

Dx. Psiconeurosis

Hipertensión

Arterial

Tabaquismo

Estudios paraclínicos solicitados:

- Psicología

- **Rx – Remisión Traumatología. Dr. A Guerrero**”. (Se subraya).

**Septiembre 5/08.** Refiere que en junio 29 sufrió caída de escaleras (Por humedad del piso). Fue llevada al HUV donde fue atendida con reducción y yeso y se ordenó control en 3 semanas (informa que no fue llevada a control).

DIAGNOSTICO. Antecedente de fractura muñeca izquierda. Deformidad de muñeca Izqda – Ansiedad tabaquismo Hipertensión Arterial. Ordenes Médicas 1- Psicología pronta. **2- Rx muñeca. 3- Remisión Traumatólogo HUV. 4- Afinamiento de presión. Dra. Noralba Grisales.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

**Septiembre 26/08** se presenta a consulta porque no se le ha tomado Rx de muñeca Izqda y la cita de traumatólogo sigue pendiente.

Examen TA 150/100

Extremidades: atrofia muscular antebrazo izquierdo. Deformidad de mano izquierda.

Paciente muy ansiosa por demora en Rx y cita con traumatólogo...

Conducta: hidrocortisona 120 crema, clotrimazol crema.

**Se envía hria clínica a la dirección para discusión del caso... Noralba Grisales**”. (Se resalta).

Se hace patente de igual manera que a folio 782 del cuaderno No. 3 de pruebas, reposa boleta médica de remisión de fecha 17 de julio de 2008, suscrita por el médico Alberto Guerrero, sin embargo no cuenta con el visto bueno de la Directora

<sup>13</sup> Resumen de Historia Clínica visible a folio 783 del cuaderno No. 3 de Pruebas.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

del Establecimiento Carcelario, ni con la huella impuesta por la reclusa, lo que evidencia que el traslado dispuesto por el galeno no se adelantó; es más, revisada la historia clínica aportada por el Hospital Universitario del Valle (Folios 1 a 11 del cuaderno No. 3 de Pruebas), lo que se avizora es que la interna solo fue transferida el 19 de diciembre de 2018, a la cita de control por traumatología ordenada el 29 de junio de 2008, es decir, 5 meses y 20 días después de la atención inicial.

En ese sentido, aunque es evidente la demora en el seguimiento por parte del galeno especialista en la dolencia ocasionada a la lesionada demandante, fractura en la muñeca izquierda, no existen elementos de convicción en el expediente que establezcan la incidencia de aquella en las secuelas del percance del 29 de junio de 2008.

Más aun cuando no obra en el plenario prueba de las valoraciones posteriores.

De ahí que haya lugar a decir que no hay forma de estructurar con las pruebas aportadas, responsabilidad desde el punto de vista de la atención médica.

Lo que no ocurre en la perspectiva de las obligaciones que tenía el Inpec para con la parte actora, en su condición de reclusa, porque como se vio ut supra, se lesionó en las escaleras el 29 de junio de 2008, cuando estaba bajo su cuidado.

Este argumento sirve para desvincular de las resultas del proceso a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que su plexo funcional no se encuentra comprometido con los hechos que convocan este expediente.

En estas condiciones, mal se haría en endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial por el accidente acaecido el 29 de junio de 2008, en las instalaciones del centro carcelario “*El Buen Pastor*” cuando la accionante se hallaba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – Inpec.

Por lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial y en consecuencia se desvinculará de las resultas de este proceso.

## **Liquidación de Perjuicios**

### **1. Perjuicios morales**

Por concepto de este perjuicio, la demandante solicitó doscientos diez (210) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero en este expediente no se practicó dicha prueba en vista que la accionante se encuentra evadida desde el 11 de diciembre de 2018, según certificación emanada del Inpec que obra a folio 296 del cdno. ppal.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas, se condenará al Inpec al pago de las siguientes sumas de dinero, así:

DEMANDANTE	SMLMV
JUDITH MORALES ARDILA (víctima directa)	5

## 2. El daño a la salud o daño a la vida relación y psicológico

En la demanda se solicita que se pague a favor de la demandante la suma de 210 SMLMV.

En primer lugar, hay que decir que el daño a la vida de relación, se encuentra recogido dentro de la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, al incluirse en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación<sup>14</sup>.

Del mismo modo es del caso decir que el daño psicológico se encuentra comprendido dentro del daño de la salud, según la sentencia citada<sup>15</sup>:

“...

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial<sup>16</sup>. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.*

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>17</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-

<sup>16</sup> Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

<sup>17</sup> “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

*o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”*

Lo que impone en consecuencia determinar que el estudio del daño psicológico se hará conjuntamente con el de la salud.

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en el presente fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, se encuentra plenamente acreditado, pues si bien no se aportó el correspondiente dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se allegó la experticia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la que se hizo mención con antelación, folios 100 a 102.

Lo anterior, tiene como consecuencia indiscutible un impacto en su ambiente familiar y en su forma de relacionarse, lo que sin duda genera una importante alteración en su condición de ser humano. Razones suficientes que imponen acceder a dicho reconocimiento en el monto de cinco (5) SLMLV para la señora Judith Morales Ardila.

### **3. Perjuicios materiales**

La demandante solicitó el pago de los perjuicios materiales (Lucro Cesante y daño emergente), tomando como referencia la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, traslados al tratamiento médico, rentas informales, costos conexos al tratamiento médico, secuelas estéticas y costo de cirugía reconstructiva entre otros.

Al respecto, el Despacho se abstiene de reconocer indemnización alguna por este concepto como quiera que, al momento de los hechos, la señora Judith Morales Ardila, no desarrollaba ninguna actividad productiva, pues –como quedó demostrado– se encontraba recluida en el Establecimiento Carcelario de “El Buen Pastor”.

Sumado a lo anterior, en el evento que la mencionada desarrollara alguna actividad productiva, tampoco hay lugar al reconocimiento de este perjuicio toda vez que no obra prueba en el expediente que dé cuenta que con ocasión a los hechos objeto de debate, se originaron secuelas permanentes, que implicaran una merma en su capacidad laboral.

No puede obviarse que la prueba que entraría a determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, no se pudo practicar en vista que la accionante se encuentra evadida desde

---

pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

el 11 de diciembre de 2018, según certificación emanada del Inpec que obra a folio 296 del cdno. ppal.

Igualmente en lo que se refiere a otros gastos como traslados al tratamiento médico, rentas informales, costos conexos al tratamiento médico, secuelas estéticas y costo de cirugía reconstructiva tampoco reposa prueba de su erogación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Frente a las costas y agencias en derecho si bien fueron solicitadas, no existen pruebas de su causación, lo que impone su negación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo referente a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y por consiguiente desvincúlese de las resultas del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el **INPEC**.

**TERCERO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora **JUDITH MORALES ARDILA**, en hechos acaecidos el 29 de junio de 2008, en el Establecimiento Penitenciario de “*El Buen Pastor*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO: CONDÉNASE** como consecuencia de la anterior declaración al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar al demandante a título de perjuicio moral la siguiente suma de dinero:

DEMANDANTE	SMLMV
JUDITH MORALES ARDILA (victima directa)	5

**QUINTO: CONDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a pagar a la demandante por concepto de daño a la salud la siguiente suma de dinero:

DEMANDANTE	SMLMV
JUDITH MORALES ARDILA (victima directa)	5

**SEXTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Cúmplase esta sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C. C. A.

PROCESO: 76001-33-31-007-2009-00233-00  
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA  
DEMANDADO: INPEC Y RAMA JUDICIAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

**OCTAVO:** En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI", **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren. **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a7c19cee43c4a8b1ac6408b51935c6774f73104abef5cd0f58ec9af2fa2cbf**

Documento generado en 03/09/2020 10:25:11 a.m.